

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1853)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha.

TELEFONO 2.931

DE DIEZ Á DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales.—En esta capital, llevado á domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado á domicilio, 3 pesetas mensuales y fuera de ella, 4 al mes, 12 al trimestre, 24 al semestre y 48 al año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración de BOLETIN, calle de Peligros, 3, entlo. dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Auncios oficiales de pago, línea ó fracción.....	0,50
Id. particulares en la 1.ª, 2.ª y 3.ª plana...	1,00
Id. id. en la 4.ª plana.....	0,75

Número suelto, 50 céntimo.

Parte oficial

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil

Secretaría.—Negociado 3.º

CIRCULAR

El párrafo 2.º del art. 18 de la Real orden del Ministerio de la Guerra de 7 del corriente, por la que se llama á concentración al cupo de filas del reemplazo de 1912, publicada en este BOLETIN, dispone que las prendas que traigan los reclutas al incorporarse á los Cuerpos, con excepción de las interiores, se conserven en los almacenes de aquéllos, para entregárselas cuando marchen licenciados.

En su vista, siendo el año actual el primero en que esto ha de llevarse á cabo, encarezco á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia den la mayor publicidad posible á esta disposición con objeto de que llegue á conocimiento de los interesados, á fin de que éstos, en la seguridad de que los trajes que vistan al acudir á concentración han de conservarse con esmero, para serles devueltos al marchar á sus casas, se presenten vestidos con el mayor decoro posible.

Del enterado de la presente se servirán darme cuenta.

Madrid, 21 de Febrero de 1913.—El Gobernador, D. Alonso Castrillo.

Señores Alcaldes de los pueblos de la provincia.

(Núm. 649.)

Cumpliendo lo interesado por el Excelentísimo señor Capitán General de la 1.ª Región, se publica en este periódico oficial la Real orden dictada por el Ministerio de la Guerra en 7 del corriente, llamando á concentración para el día primero de Marzo próximo á los reclutas del cupo de filas del reemplazo de 1912.

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia den la mayor publicidad á la parte dispositiva de esta Real orden á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, y que con su celo y actividad contribuyan á su cumplimiento, dando todas las facilidades que sean necesarias, especialmente en los días en que se verifique el movimiento de reclutas.

Del enterado de la presente se servirán darme cuenta oportunamente.

Madrid, 21 de Febrero de 1913.—El Gobernador, D. Alonso Castrillo.

Sección de Estado Mayor y Campaña.

Reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Circular. Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el día 1.º de Marzo próximo se concentren en las Cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1912, y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, con arreglo á las disposiciones en vigor, á fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los Cuerpos y unidades del Ejército con arreglo á las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes á la jurisdicción de su mando, teniendo en cuenta las bases siguientes:

a) El estado núm. 1 determina el contingente que cada unidad debe recibir para completar los efectivos de su plantilla; el estado núm. 4 determina el número de reclutas que sobre plantilla han de destinarse á los Cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades que no se nutran directamente del reclutamiento y que en dicho estado se citan.

b) El estado núm. 3 detalla el número de reclutas que deben nutrir á los Cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de Cajas enclavadas en cada una de ellas, ó de las restantes, así como también los reclutas que deben ser destinados á Infantería de Marina, los cuales deberán alcanzar la talla mínima de 1,651 metros, que determina la Real orden circular de 27 de Noviembre de 1905 (C. L. número 235).

c) Los estados números 4 y 5 detallan el número de reclutas que cada región debe

facilitar á los Cuerpos de las guarniciones de Melilla y Ceuta y segunda brigada de Cazadores, los cuales se repartirán proporcionalmente entre todas las Cajas de las regiones.

A la brigada Disciplinaria de Melilla se destinarán solamente los reclutas comprendidos en el núm. 6 del art. 86 de la vigente ley de Reclutamiento.

d) Para hacer la distribución en cada una de las regiones se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse á otras, así como el que éstas deban darles, procurando que cada Cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de Cajas, á no ser que los Cuerpos necesiten reclutas de condiciones especiales, caso en el cual deberán nutrirse de todas las Cajas de la región.

El sobrante ó falta de reclutas que resulte en el acto de la concentración lo distribuirán ó deducirán los Jefes de las Cajas á prorrato entre las unidades que deban nutrir, los cuales tendrán presente que no debe quedar ningún recluta del cupo de filas sin destinar á Cuerpo.

e) Con arreglo á lo que previene el artículo 235 de la vigente ley de Reclutamiento, deberán los reclutas ser tallados y reconocidos, por si procediera la declaración de inutilidad ó la observación de alguno de ellos; pero no deberán ser pesados, según previene el art. 3.º de la ley de 25 de Diciembre último (D. O. núm. 295). Para cumplimentar este servicio, los Capitanes generales ordenarán que á las cabeceras de las Cajas donde no exista guarnición marchen los Médicos militares y Sargentos talladores que consideren indispensables, los cuales percibirán la indemnización ó plus reglamentarios los días que estén separados del punto de su habitual residencia.

f) Los que del reconocimiento á que alude la base anterior resulten cortos de talla ó inútiles de la clase primera del cuadro anexo á la ley, serán substituídos en el acto de la concentración con individuos del cupo de instrucción de su mismo reemplazo y pueblo, según previene el art. 232 de la ley, haciéndose el destino de los substitutos con arreglo á las circunstancias que arrojen sus filiaciones.

Los que aleguen ó presenten tener defectos físicos de los comprendidos en las clases 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del mencionado cuadro, serán destinados á Cuerpos de Infan-

tería, en previsión de que se les pueda declarar inútiles por el Tribunal médico-militar y de que los llamados para cubrir sus bajas no reúnan condiciones para ser destinados á Cuerpos especiales.

Estos reclutas deberán ingresar en los hospitales que se designen por los Capitanes generales, á fin de que sean prontamente reconocidos por los Tribunales médico-militares y éstos resuelvan sobre su utilidad ó inutilidad; cubriéndose en este último caso sus bajas conforme previene el artículo 232 antes citado.

g) Para cada uno de los reclutas excluidos á que se refiere la base anterior se nombrará por el Jefe de la Caja de recluta ó por el Jefe del Cuerpo á que sean destinados, según los casos, Juez instructor y Secretario que incoen el expediente de responsabilidad que previene el artículo 140 de la ley, y una vez tomadas las oportunas declaraciones, hecha constar la causa de la exclusión y confirmada ésta, será licenciado el interesado, en espera de que por la Comisión mixta se modifique su clasificación, para lo cual, los Capitanes generales darán cumplimiento á lo prevenido en el art. 76 de las instrucciones provisionales para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento. Para la tramitación de estos expedientes se tendrán en cuenta los preceptos contenidos en la Real orden circular de 8 de Enero de 1904 (C. L. núm. 9).

h) A los reclutas presuntos desertores que falten á concentración sin justificado motivo se les destinará al Cuerpo de la región á que pertenezca la Caja, según los datos que arrojen las filiaciones, instruyéndoseles en el Cuerpo á que sean destinados, conforme previene la Real orden circular de 31 de Abril de 1901 (C. L. núm. 93), el expediente que determina el Código de Justicia Militar, y una vez comprobado ser desertor ó prófugo, se dispondrá sea cubierta su vacante, según previene el art. 232 ya citado.

Todos los desertores presentados ó aprehendidos, una vez terminados los expedientes que se les instruyan, serán destinados á las guarniciones de Africa, según dispone el art. 202 de la Ley.

i) Los reclutas á quienes se instruya expediente de excepción del servicio en filas como comprendidos en el art. 93 de la Ley vigente y en la Real orden circular de 22 de Enero de 1900 (C. L. núm. 14), continuarán perteneciendo á los Cuerpos donde fue-

ron alta, para los efectos de dicha disposición, incluyéndolos en el cupo que dichos Cuerpos deben recibir; y con objeto de evitar los gastos que puedan producir la incorporación y licenciamiento de estos individuos, quedarán en situación de licencia, sin ser llamados á concentración hasta tanto que las Comisiones mixtas resuelvan la excepción alegada por los interesados.

j) La nota de baja en las Cajas y destino á Cuerpo de los reclutas no se estampará en las filiaciones hasta el día 6 de Marzo próximo, á fin de que al distribuir el personal puedan tenerse en cuenta las aptitudes de todos ellos, señalando exactamente en la nota de baja el día en que los reclutas se presentaron á concentración.

k) A fin de evitar dudas acerca de las bajas que deben reemplazarse, los Jefes de las Cajas tendrán presente que, conforme previenen los artículos 231 y 232 de la vigente ley de Reclutamiento, deben facilitarse los cupos completos, no admitiéndose más bajas para el completo del mismo que las de los que falten por causa justificada, los que acrediten hallarse enfermos y las motivadas por las Reales órdenes de 12 de Octubre y 4 de Diciembre últimos (D. O. números 233 y 275).

Las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo á la ley, las reemplazarán los Jefes de las Cajas, á partir del día 6 de Marzo, con individuos del cupo de instrucción, y los que vengan á ocuparlas serán destinados á los Cuerpos á que pertenecían los que las causaron, excepción hecha de las ocurridas en las guarniciones de Africa, para las que se observará lo dispuesto por la Real orden circular de 22 de Octubre de 1912 (D. O. núm. 241).

Art. 2.º Con el fin de que los reclutas resulten útiles por sus condiciones de talla y oficio para servir en el Cuerpo á que se les destine, se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

a) Los Jefes de los Cuerpos y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente á los Capitanes generales de las regiones los oficios ó profesiones que les son necesarios para que los servicios técnicos de los Cuerpos queden atendidos, á fin de que por dichas Autoridades se comuniquen á los Jefes de las Cajas correspondientes las condiciones que deben reunir los reclutas que destinen á los referidos Cuerpos.

b) Al Regimiento de Ferrocarriles serán destinados, en primer término, los reclutas que sean empleados de las Compañías de ferrocarriles, para lo cual, oportunamente, recibirán los Capitanes generales relación nominal de los que reúnen dicho requisito. En el caso de que con los comprendidos en dicha relación no se complete el contingente asignado á dicho Cuerpo en el estado número 3, se destinará á los que resulten más idóneos para dicho servicio y reúnen las condiciones prevenidas en la Real orden circular de 4 de Diciembre de 1906 (C. L. número 219.)

Si no pudieran ser destinados todos los que en dicha relación figuren, por exceder del cupo asignado al mismo, los Jefes de las Cajas darán conocimiento al Jefe del Regimiento de Ferrocarriles del destino que se les da, para que en caso de necesidad puedan ser agregados al Cuerpo citado.

c) A los regimientos mixtos de Ingenieros de Melilla y Ceuta se destinará una décima parte del cupo asignado á los mismos que sean aptos para servir en la compañía de Telégrafos y otra décima parte con aptitud para el servicio de la compañía de Ferrocarriles.

d) A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinarán aquellos reclutas que hayan demostrado su aptitud mediante examen, los cuales se indicarán en relaciones nominales á las regiones respectivas. Los individuos que faltasen para el completo de los que hubieren de destinarse á este Cuerpo, serán designados entre los que reúnan mejores condiciones, prefiriendo los delineantes y dibujantes, con la condición precisa de saber leer y escribir.

e) Para destinar á Cuerpos de Caballería á los reclutas que han de cubrir bajas en el escuadrón de Escolta Real, se atenderá principalmente á que los escogidos reúnan las condiciones exigidas por la Real orden circular de 7 de Abril de 1903 (C. L. número 53).

f) Los reclutas que sean destinados á los depósitos de sementales de Caballería y Artillería marcharán desde las Cajas respectivas á sus casas, en uso de licencia ilimitada, no incorporándose á sus destinos interin no se disponga expresamente.

g) Para evitar en cuanto sea posible las dificultades que suelen presentarse para el destino de reclutas con talla y aptitudes adecuadas para determinados Cuerpos, se observará lo que al efecto previene el artículo 3.º de la Real orden circular de 13 de Febrero de 1907 (D. O. núm. 36), los artículos 156 al 164 del Reglamento para la ejecución de la Ley derogada de 1896, puestos en vigor por el art. 77 de las instrucciones provisionales para la aplicación de la vigente Ley y las disposiciones que rigen sobre el particular.

Art. 3.º Los reclutas comprendidos en el art. 237 de la Ley justificarán su derecho ante los Jefes de las Cajas de recluta mediante certificados que así lo acrediten, dándoles estos Jefes en su consecuencia el destino prevenido en el art. 81 de las Instrucciones para la aplicación de la Ley, uniéndose dichos certificados á las filiaciones originales, para que se les tengan las consideraciones que en dicho artículo se determinan.

Las incidencias que motiven la aplicación de este precepto las resolverán los Capitanes generales.

A los reclutas comprendidos en el artículo 78 de dichas Instrucciones se les dará el destino que en el mismo se previene, siempre que resulte compatible con las necesidades del servicio.

Art. 4.º Los reclutas acogidos á los beneficios del capítulo 20 de la vigente ley de Reclutamiento serán destinados al Cuerpo que elijan, siempre que reúnan las condiciones que la Ley determina para servir en ellos, así como las prevenidas por la Real orden de 10 de Julio de 1912 (D. O. número 155).

Estos reclutas solicitarán del Jefe de la Caja su destino á Cuerpo, según previene la Real orden de 13 de Noviembre de 1912 (D. O. núm. 258), harán por su cuenta los viajes de presentación en la Caja y de incorporación al Cuerpo que elijan. Con este objeto los Capitanes generales expedirán los oportunos pasaportes para que verifiquen desde luego su incorporación, la cual podrán efectuar aisladamente, si así lo desean.

A las filiaciones de estos reclutas se unirán las cartas de pago del primer plazo de la cuota militar, y los Jefes de los Cuerpos á que sean destinados quedan encargados de unir á las mismas las cartas de pago correspondientes al segundo y tercer plazos de la cuota militar, en las fechas que determina el art. 86 de las instrucciones.

Estos reclutas serán destinados á los Cuerpos que elijan, en concepto de super-

numeros, sin formar parte del cupo asignado á los mismos en el estado número 1, no figurarán en la fuerza del presupuesto, ni devengarán ninguna clase de socorros en metálico y se vestirán por su cuenta; pudiendo los Jefes de los Cuerpos disponer que del almacén se les faciliten las prendas de vestuario que necesiten, previo abono de su importe.

Art. 5.º Los reclutas comprendidos en el párrafo 2.º del art. 238 de la ley, y que con arreglo á los preceptos del mismo deben incorporarse á las Misiones españolas establecidas en los países que en el mismo se determinan, quedan dispensados de hacer su presentación personal al Jefe de la Caja de recluta, pero están obligados á poner en conocimiento de dicho Jefe que están enterados de la orden de concentración, de la población y país donde reside la Misión á que han sido destinados por sus superiores y de la fecha en que verificarán su incorporación á dichas Misiones, que deberá ser en el más breve plazo posible.

Art. 6.º Los Capitanes generales de Baleares y Canarias harán la distribución de los reclutas pertenecientes á las diferentes Cajas de sus distritos, entre los Cuerpos que constituyen la guarnición de los respectivos Archipiélagos, procurando, en cuanto sea posible, que los de cada Isla sean destinados á los Cuerpos que tengan su residencia en la misma, completando el cupo de éstos con reclutas sobrantes de otras Islas y con los procedentes de Cajas de la Península.

Art. 7.º Para el destino de los individuos que las cajas deban facilitar á los Cuerpos que guarnecen las Comandancias generales de Melilla y Ceuta y segunda brigada de Cazadores, se empezará por clasificar en cada una de aquéllas á todos los reclutas de a misma, según su talla y condiciones, como aptos para las diferentes Armas y Cuerpos del Ejército á que hayan de facilitar reclutas. En los grupos así formados se incluirán también los que no estén presentes, teniendo en cuenta los datos que acerca de ellos consten en las Cajas.

Una vez hecha dicha clasificación se procederá á un sorteo dentro de cada grupo para efectuar los destinos que corresponda hacer en cada Caja á las guarniciones de Africa, según las órdenes dictadas por los Capitanes generales, contando, en primer término, con los que voluntariamente lo soliciten. Dicho sorteo se efectuará el día que señalen los Capitanes generales, en sesión pública, bajo la presidencia del Jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de Jefes y Oficiales de la Caja respectiva. En las Cajas que residan en las mismas localidades que las cabeceras de las zonas, los Jefes de éstas inspeccionarán el mencionado sorteo.

Los Capitanes generales quedan autorizados para conceder cambio entre los reclutas á quienes haya correspondido en suerte servir en Melilla ó Ceuta, con otro de la misma Caja y del mismo grupo á que pertenezca el que había sido destinado, por sorteo, á una de dichas plazas. Dichos cambios solamente podrán concederse mientras los reclutas permanezcan en las cabeceras de las Cajas respectivas, debiendo ejercerse en este asunto la mayor vigilancia para evitar abusos.

Art. 8.º Todos los reclutas llamados á concentración por esta circular quedan autorizados para alistarse en la recluta voluntaria de Africa, establecida por la ley de 5 de Junio último (C. L. núm. 116), sea cual fuere el destino que les hubiese correspondido, aunque pertenezcan á fuerzas de Africa por cambio con otro del cupo.

Los reclutas acogidos á esta ley serán destinados por los Jefes de las Cajas, según sus condiciones, á Cuerpos de las guarniciones permanentes de Africa, haciendo constar por notas en las filiaciones su nueva situación de voluntarios, pero no percibirán el primer plazo de la cuota de enganche hasta que se incorporen á sus Cuerpos y sean declarados útiles.

Los Capitanes generales remitirán á este Ministerio relación numérica de los reclutas comprendidos en este caso y del destino que se les ha dado.

Art. 9.º Los Jefes de las Cajas admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, pudieran presentarse por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la Caja de su procedencia el Arma para la cual reúnan mejores condiciones, ó el Cuerpo elegido, si es de los acogidos á la reducción del servicio en filas, haciendo que se incorporen al Cuerpo que, telegráficamente, les designe la Caja á que corresponden.

Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentación de reclutas pertenecientes á otras Cajas sea muy numerosa, se forme una Caja complementaria con personal de la zona, que tenga su residencia en la población y sea ajeno al perteneciente á las Cajas, para que se haga cargo de las incidencias que estos reclutas proporcionen.

Art. 10. Los Capitanes generales dispondrán que se utilicen el mayor número posible de hospitales militares dentro de su región, donde puedan ingresar los reclutas presuntos inútiles que lo necesiten, á fin de que sean prontamente reconocidos por los Tribunales médico-militares, teniendo en cuenta que la finalidad no es curar las enfermedades que padezcan, sino resolver lo antes posible su utilidad ó inutilidad para el servicio.

Art. 11. Para los viajes por vía férrea, una vez elegido el contingente de reclutas de cada Cuerpo, el Jefe de la Caja designará para que conduzca la partida á aquél que por su despejo le parezca más á propósito; y, entregándole relación nominal de cuantos individuos vayan á sus órdenes y las correspondientes listas de embarque, le encaminará á su destino, dándole por escrito cuantas instrucciones deba tener presentes hasta llegar al término de su viaje. Hará comprender á todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre Jefe, y á éste la de observar y hacer respetar las órdenes que reciba y dicte, advirtiéndole que, en el caso de no ser obedecido, debe acudir á la Guardia civil, si no hallase otra Autoridad militar.

Art. 12. Los reclutas destinados á las guarniciones de Melilla y Ceuta se incorporarán á los Cuerpos á que sean destinados, embarcando en los puertos de Málaga y Algeciras, respectivamente, excepto los reclutas destinados al grupo montado de Artillería afecto á la Comandancia de Melilla, que serán agregados, para instruirlos, á regimientos montados con residencia en la región. Los de la octava región se instruirán en el sexto Regimiento montado de Artillería.

Los reclutas destinados á Baleares embarcarán en los puertos que designe el Capitán general de la tercera región.

Los destinados á Canarias embarcarán en el puerto de Cádiz.

Los Capitanes generales se pondrán previamente de acuerdo entre sí para que, aprovechando los vapores ordinarios, puedan efectuarse los transportes sin deten-

ción en los puertos de embarque, para lo cual determinarán la cuantía y procedencia del cupo que cada día debe embarcar en cada puerto.

Art. 13. Los Jefes de las Cajas de recluta participarán por telégrafo á los Capitanes generales de sus regiones la composición y destino de cada partida, así como el tren en que haga el viaje, comunicando iguales noticias á los Gobernadores militares de los puntos adonde se dirija el grupo de reclutas, á fin de que el Cuerpo respectivo nombre personal que lo reciba á su llegada. De igual modo avisarán á los Gobernadores ó Comandantes militares de los puntos donde haya estaciones de enlace, con objeto de que los Oficiales y clases que sean necesarios reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y las embarquen para continuar su viaje.

Art. 14. Las Autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los Jefes de Cuerpo y de zona ó Caja de reclutas, relativos al cumplimiento de esta circular.

Art. 15. Si por la crudeza del tiempo lo estiman oportuno, las Autoridades regionales y de distrito ordenarán que se remitan á las Cajas el número de mantas que sean necesarias para que el personal de nuevo ingreso se incorpore con ellas á banderas; procurando, por otra parte, agrupar los individuos que se dirijan á las mismas guarniciones, á fin de que resulte la debida economía en los transportes; teniendo en cuenta, al expedirles los pasaportes, que han de llenarse los requisitos que previene la Real orden circular de 24 de Diciembre de 1909 (D. O. núm. 291).

Art. 16. Los Capitanes generales gestionarán de las Autoridades civiles que en las cabeceras de las Cajas donde no haya guarnición se pongan á las órdenes de la Autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal de aquéllas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas; así como también que, en los días que dure el movimiento de reclutas, los Comandantes de puesto en las líneas férreas de la región estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición permanezcan, durante iguales días y horas, Oficiales de dicho Cuerpo, de los que prestan sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionará de las citadas Autoridades que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones, y de encaminarlos á su destino; facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el Jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 17. Los Jefes de los Cuerpos en que se encuentren sirviendo como voluntarios reclutas del reemplazo de 1912, lo comunicarán con toda urgencia á los Jefes de las Cajas de procedencia, caso de que no lo hubieran ya hecho.

Art. 18. Los Cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles, ni la entregarán á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que traigan los reclutas á su incorporación á los Cuerpos se guardarán en los almacenes de los mismos para entregárselas al marchar licenciados, excepto las interiores, que podrán conservar en su poder y usarlas si así lo desean.

Oportunamente se dictarán instrucciones respecto á la forma en que dichas prendas han de conservarse en los almacenes de los Cuerpos, con objeto de que al ser licenciados los individuos puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación, y dejen en los almacenes la primera puesta.

Art. 19. Las Cajas abonarán á los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear para incorporarse á la cabecera de ellas, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, así como los mismos socorros y ración de pan en los días 1, 2, 3, 4 y 5 de Marzo, dando igual socorro, para el regreso á sus pueblos, á los que obtuvieren licencia. A partir del día 6 se facilitará el haber y pan que les corresponda á los reclutas que se incorporen á Cuerpo, según el número de días que hayan de invertir hasta llegar á ellos.

Los socorros facilitados por los Ayuntamientos les serán reintegrados por las Cajas á la presentación de los cargos; y para tales atenciones la Intendencia general militar librará á las zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren bastante, con cargo al crédito que consigna el presupuesto para esta atención en el capítulo 1.º, art. 3.º

Art. 20. Los Capitanes generales de las regiones de la Península y distritos remitirán á este Ministerio un ejemplar de las instrucciones con arreglo á las cuales haya de hacerse la distribución de los reclutas, y, una vez terminado el plazo de concentración, comunicarán por telégrafo noticia numérica de los individuos concentrados en cada Caja; participando además por escrito, el día 25 del indicado mes, el resultado total de la concentración y destino á Cuerpo de los reclutas de las Cajas respectivas, haciendo cuantas observaciones juzguen oportunas. Los Comandantes generales de Melilla y Ceuta darán cuenta á su vez de si los reclutas destinados á las respectivas guarniciones reúnen ó no las condiciones debidas.

Art. 21. El mismo día 25 del mes de Marzo próximo los Jefes de las Cajas de recluta remitirán á este Ministerio noticia detallada del resultado de la concentración y del destino de reclutas, con arreglo al formulario citado en el art. 80 de las instrucciones provisionales para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento. Igualmente los Jefes de todos los Cuerpos y unidades que reciban reclutas enviarán, en idéntica fecha, un estado de los individuos que se les haya destinado, con arreglo á dicho formulario, en la parte que les sea aplicable.

Art. 22. Terminada la concentración de los reclutas y su destino á Cuerpo, los Capitanes generales de las regiones remitirán también á este Ministerio, para conocimiento de las Secciones respectivas, nota detallada, por Cuerpos, de la distribución que hayan hecho del contingente de reclutas que señala el estado núm. 2, á fin de que se puedan cubrir con oportunidad las vacantes que ocurran en las dependencias ó unidades á que cada uno debe atender.

Art. 23. Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Abril próximo con la fuerza presente en

filas en la indicada fecha, aumentada en los contingentes parciales de reclutas que á cada uno se destine.

Art. 24. Los Capitanes generales de las regiones y distritos y Comandantes generales de Melilla y Ceuta, resolverán por sí cuantas dudas se les ofrezcan ó les sean consultadas, á no ser que, por su importancia, consideren necesario comunicarlas á este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á noticia de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid, 7 de Febrero de 1913.—Luque. Señor...

(Núm. 560.)

DIRECCIÓN GENERAL
DEL
TESORO PÚBLICO
Y
Ordenación general
DE
Pagos del Estado

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja Central de Depósitos en 22 de Enero de 1906 con los números 219.090 de entrada y 76.565 de registro, correspondiente al constituido á nombre de Don José Fernández Valero para contraer matrimonio con Doña Cecilia Arrizabalaga, á disposición del Consejo Supremo de Guerra y Marina, importando dicho depósito 22.500 pesetas nominales en Deuda perpetua interior al 4 por 100, se previene á la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid, veintiuno de Febrero de mil novecientos trece.

El Director general,
Eduardo Ródenas.
(A.—133.)

Delegación de Hacienda

DE LA
PROVINCIA DE MADRID

CIRCULAR

Habiendo sido autorizado por esta Delegación de Hacienda Don Ignacio del Castillo, Agente Ejecutivo que es de la Zona 2.ª de esta Capital, para proceder ejecutivamente en los pueblos de esta provincia contra los bienes propios que radiquen en la misma de la Sociedad anónima «Azucarera de Madrid», domiciliada en esta Capital, deudora al Estado por el impuesto especial sobre azúcares, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Instrucción de Recaudación de 16 de Abril de 1900, lo pongo en conocimiento de todas las Autoridades municipales y judiciales, para que éstas puedan prestarle cuantos auxilios reclame de las mismas durante el desempeño del cargo para el que ha sido nombrado.

Madrid, 21 de Febrero de 1913.—El Delegado de Hacienda, Regino Escalera.

Abogacía del Estado.

Don Arturo Martínez Baladrón, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, con destino en la Abogacía del Estado de la Delegación de Hacienda de Madrid.

Hallándome instruyendo por orden del Ilustrísimo señor Delegado un expediente gubernativo en calidad de Juez instructor, y en virtud de lo acordado en el mismo, por el presente cito, llamo y emplazo al mozo de Caja de la Depositaria Pagaduría de esta Delegación de Hacienda Don Alberto González Mármol, para que en el plazo de ocho días, á contar desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, comparezca en esta Delegación de Hacienda para personarse en el expediente gubernativo que se le instruye, entendiéndose este edicto como segunda citación, y advirtiéndole que, de no personarse, seguirá la tramitación del expediente en rebeldía sin entenderse con él las ulteriores diligencias.

Madrid, 22 de Enero de 1913.—Arturo Martínez Baladrón.

(Núm. 272.) (B.—144 bis.)

Audiencia de Madrid

Don Andrés Isidro Aguilar y García, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico: Que vistos los autos de tercera de domicilio que luego se mencionarán, se ha dictado por la Sala 2.ª de lo civil de esta Audiencia territorial la siguiente

Sentencia.

En la Villa y Corte de Madrid, á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

Vistos los autos que ante Nos pen en virtud de apelación, procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, seguidos por Doña Eusebia Díaz Cantero, propietaria; Doña Gumersinda, Doña Isidra y Doña María Navas López, ocupadas en las labores de su sexo; Don Francisco Navas López, jornalero; Don Dámaso Navas Romero, cuya profesión no consta, y Doña Magdalena Vila Borrás, de ocupación sus labores, todos vecinos de Navamcuende, demandantes, apelantes, representados por el Procurador Don Fernando Ramón Luis y defendidos por el Letrado Don Cristino Vega, y en el acto de la vista por Don Manuel Rovira, con Don Rafael Vallet y Piquer, propietario, de esta vecindad, y los herederos ó causahabientes de Don Vicente Gadea y Goitre—éstos constituidos en rebeldía—, demandados, apelados, que no han comparecido en esta Superioridad, y con el Abogado del Estado, demandado, apelado asimismo, sobre tercería de dominio.

Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos, con las costas de esta segunda instancia á la parte apelante, la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, con fecha cuatro de Noviembre de mil novecientos diez, por la que desestimó la excepción dilatoria de no haberse apurado la vía gubernativa, alegada como perentoria por el Abogado del Estado, y declaró no haber lugar á la demanda de tercería de dominio sobre un labrado en término de Navamcuende, al sitio del Puente de Guayervas, interpuesta por el Procurador Don Fernando Ramón Luis en representación de Doña Eusebia Díaz Cantero, Doña Gumersinda, Doña Isidra, Doña María y Don Francisco Navas López, Don Dámaso Navas Romero

y Doña Magdalena Vila y Borrás, contra Don Rafael Vallet y Piquer, los herederos de Don Vicente Gadea y el Abogado del Estado, sin hacer especial imposición de costas. Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia y en el **Diario de Avisos**, por lo que se refiere á los demandados rebeldes, cuidando el Juez en lo sucesivo de cumplir esta disposición de la Ley en cuanto á la primera instancia. Luego que quede firme devuélvanse los autos al Juzgado de donde proceden, con la oportuna certificación y carta orden, á costa de los apelantes, practicándose previamente tasación de las costas objeto de la condena, para que se lleve á efecto lo resuelto. Así, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos:

Francisco F. Vasco.

José Godoy.

Alejandro Bustamante.

Ernesto Jiménez.

Y para que sirva de notificación en forma á los demandados rebeldes, hago pública la anterior sentencia en los periódicos oficiales por medio de la presente, que firmo en Madrid, á siete de Enero de mil novecientos trece.

El Oficial de Sala,

Andrés Isidro Aguilar.

(A.—131.)

Providencias judiciales

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

SANTA MARÍA DE NIEVA

Muñoz Marrón (Rosa), domiciliada últimamente en el Puente de Toledo, núm. 4, comparecerá ante la Audiencia de Segovia el 23 de Abril próximo, á las diez de la mañana, para asistir al juicio oral en causa por robo instruida por el Juzgado de instrucción de Santa María de Nieva.

Santa María de Nieva, 24 de Enero de 1913.—El Secretario, Lcdo. Manuel Villamil.

(Núm. 286.)

(B.—152.)

Jiménez Castañeda (Pilar), domiciliada últimamente en la calle de Hilarión Eslava, número 47, comparecerá ante la Audiencia de Segovia el 23 de Abril próximo, á las diez de la mañana, para asistir al juicio oral en causa por robo instruida por el Juzgado de instrucción de Santa María de Nieva.

Santa María de Nieva, 24 de Enero de 1913.—El Secretario, Lcdo. Manuel Villamil.

(Núm. 287.)

(B.—153.)

CENTRO

Pujol (Joaquín), natural de Cataluña, profesión corredor de comercio, de veintitantos años, estatura baja, delgado, nariz afilada, más bien rubio que moreno, con pelo y algo de bigote castaños, domiciliado últimamente en la calle de Jacometrezo, 65, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría del Sr. Gómez.

Madrid, 1.º de Febrero de 1913.—V.º B.º El señor Juez, Torres.—El Secretario, P. S., Santos Soto Simarro.

(B.—288.)

Piñero Guitart (Juan), natural de Barcelona, hijo de Antonio y Ramona, de estado soltero, profesión del comercio, de veintisiete años, domiciliado últimamente en la calle del Hospital, 118, primero (Barcelona), procesado por estafa, comparecerá en

término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría del Sr. Gómez.

Madrid, 3 de Febrero de 1913.—V.º B.º —El señor Juez, Felipe Torres.—El Secretario, P. S., Santos Soto Simarro.

(B.—292.)

HOSPITAL

De la Fuente Fernández (Dolores), de estado soltera, profesión sirviente, de treinta y cinco años, domiciliada últimamente en la calle de Lavapiés, núm. 11, procesada por corrupción de una menor, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital, Secretaría del Sr. Rivero.

Madrid, 27 de Enero de 1913.—Federico Grande.—El Secretario, Federico González del Rivero.

(B.—275.)

Juzgados municipales.

CHAMBERÍ

A virtud de juicio verbal seguido en este Tribunal municipal se ha dictado la siguiente

Sentencia.

En la Villa de Madrid, á 29 de Enero de 1913; el Tribunal municipal del distrito de Chamberí, compuesto de los señores Don Miguel Gay y García Camba, D. Juan Fernández del Pino y D. Pedro Muñoz y Muñoz, Juez y Adjuntos, respectivamente; habiendo visto estos autos, seguidos, de una parte, por Doña Dolores Palarea Muñoz, viuda, de esta vecindad, por sí y en concepto de representante legal de sus menores hijos Arnaldo, María de los Dolores, María del Pilar y Concepción de España y Palarea, demandante, y de la otra, Don Alfredo Palarea Muñoz, en ignorado paradero, demandado, declarado en rebeldía, sobre pertenencia de un depósito.

Fallamos:

Que debemos declarar y declaramos á Don Arnaldo, Doña María de los Dolores, Doña María del Pilar y Doña Concepción de España y Palarea y á su madre, Doña Dolores Palarea Muñoz, corresponde la propiedad de 477 pesetas 99 céntimos, 92 por 100 de la cantidad depositada en la Caja general de Depósitos, según resguardo que queda reseñado, condenando á Don Alfredo Palarea á estar y pasar por esta declaración y al pago de las costas del juicio.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Miguel Gay.—Juan F. del Pino.—Pedro Muñoz.

Y con el fin de que se inserte en el **BOLETÍN OFICIAL** de esta provincia, para que sirva de notificación al demandado, libro el presente en Madrid á veinte de Febrero de mil novecientos trece.

El Secretario,

Luis Garrido.

(A.—132.)

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Pascual Fernández y González y Casimiro Pascual Igüe, por vejación, y señalado con el número 35 de 1913, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son así:

Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á quince de Enero de mil novecientos trece; el Tribunal Municipal del distrito de Chamberí, compuesto de los señores Don José Sánchez Moreno (Presidente), y Don Juan Fernández y Don Pedro Muñoz (Adjuntos); habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y de la otra como denunciados Pascual Fernández y Casimiro Pascual, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente.

Fallamos: que debemos condenar y condenamos en rebeldía á Pascual Fernández y Casimiro Pascual á la pena de cincuenta pesetas de multa y las costas del juicio.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Sánchez Moreno.—Juan Fernández.—Fredo Muñoz.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Don José Sánchez Moreno y Barba, Juez municipal interino del distrito de Chamberí, estando celebrando audiencia el Tribunal en el día de su fecha, de que doy fe.—Luis Garrido.

Y mediante á la rebeldía del enjuiciado, y á fin de que sea notificada en forma la anterior sentencia, expido la presente en Madrid, á 20 de Enero de 1913.—V.º B.º —José Sánchez Moreno.—El Secretario, Luis Garrido.

(Núm. 333.)

(B.—188.)

BUENAVISTA

En virtud de acuerdo del señor Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita y llama á Casimiro Pascual Yagüe, que dijo vivir en la calle de las Minas, núm. 28, segundo, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, en el término de nueve días, á ser reconocido por el Médico forense; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid, 18 de Enero de 1913.—V.º B.º —A. Santa María.—El Secretario, Licenciado Mario Serratacó.

(Núm. 312.)

(B.—170.)

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita y emplaza á Aurora Alvarez Fernández, que dijo vivir en la carretera de Aragón, núm. 5, segundo, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas núm. 89 del año 1912, que pende en este Juzgado por lesiones; apercibida que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid, 18 de Enero de 1913.—V.º B.º —A. Santa María.—El Secretario, Lcdo. Mario Serratacó.

(Núm. 322.)

(B.—180.)

INCLUSA

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas, seguido en este Tribunal bajo el núm. 2.359 de orden del año pasado, por lesiones de Antonio Díaz López, cuyo paradero se ignora, se ha acordado se cite al mismo por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día doce del mes de Febrero próximo, á las once horas del mismo, comparezca ante la Sala de audiencias de este Tribunal, el cual se halla sito en la calle de los Estudios, núm. 3, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á dicho denunciado, expido el presente, para su inserción en el **BOLETÍN OFICIAL** de esta provincia, que firmo en Madrid, á 17 de Enero de 1913.—V.º B.º —Antonio Domínguez. El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

(Núm. 216.)

(B.—125.)

CARABANCHEL ALTO

En virtud de providencia del señor Juez

municipal de esta Villa, Don Eduardo Morales Sacristán, se cita, llama y emplaza á Francisco Hernández Fernández (a) Pirracas, de treinta y cuatro años de edad, natural de Navalcarnero, Madrid, y jornalero; María García Sagual, natural de San Martín de Valdeiglesias, Madrid, de cuarenta y nueve años de edad, y María de la Cruz Giménez (a) Narcisita, natural de Madrid, de treinta y ocho años de edad, viuda y asistenta, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que el día 15 de Febrero próximo, á las diez horas, comparezcan en este Juzgado á celebrar juicio de faltas, decretado por la Superioridad en el sumario instruido por hurto de mieses de trigo en 24 de Julio último; apercibidos que de no comparecer les parará perjuicio, celebrándose en su rebeldía, sin volver á citarlos.

Carabanchel Alto, 15 de Enero de 1913. V.º B.º —Eduardo Morales.—El Secretario, Emilio Amo.

(Núm. 221.)

(B.—126.)

Juzgados militares.

REGIMIENTO INFANTERIA INMEMORIAL DEL REY, NUM. 1

Martínez del Valle (José), hijo de Alejandro y de Adelaida, natural y vecino de Madrid, distrito de la Universidad, soltero, de veintidós años de edad, de oficio impresor, y de 1,567 metros de altura; siendo sus señas: pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, con una cicatriz en la mejilla derecha, cabo desertor de este Regimiento Infantería Inmemorial del Rey, se presentará en el Juzgado de instrucción del mismo, ante el Comandante Juez permanente, en el término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente, para responder á los cargos que le resulten en causa que se le sigue.

Madrid, 24 de Enero de 1913.—El Comandante Juez, Francisco Caballero.

(Núm. 281.)

(B.—149.)

BATALLON CAZADORES DE BARBASTRO, NUMERO 4

López Durénde (César), hijo de Francisco y Rafaela, natural de Benejuzar (Alicante), de veinticuatro años de edad, soltero, albañil, domiciliado últimamente en Benejuzar, procesado por falta de incorporación al ser llamado á filas, comparecerá en término de treinta días ante el Segundo Teniente Juez instructor Don Jacinto Cavestany García, del Batallón Cazadores de Barbastro, número 4 (Cuartel del Conde Duque).

Madrid, 20 de Enero de 1913.—El Segundo Teniente Juez instructor, Jacinto Cavestany.

(Núm. 265.)

(B.—142.)

BATALLON CAZADORES DE MADRID, NUM 2

Fernández Prados (José), hijo de Julián y de Dolores, natural de Leganés (Madrid), soltero, estudiante, de veinticinco años, estatura 1,835 metros, pelo negro, ojos negros, nariz regular, boca regular, barba cerrada, color moreno, domiciliado últimamente en la calle de los Reyes, núm. 12, principal, procesado por falta á concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Juez instructor del Batallón Cazadores de Madrid, núm. 2, Don Salvador Cayuela Ferreira, residente en Madrid.

Madrid, 20 de Enero de 1913.—El Primer Teniente Juez instructor, Salvador Cayuela.

(Núm. 271.)

(B.—144.)

Imp. y Lit. **EL PORVENIR**
MARTÍNEZ DE VELASCO Y COMPAÑÍA
PIZARRO, 15.—TELÉFONO 3.414.—MADRID